El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, se permite comunicar que, por falla presentada en los servicios de la plataforma virtual de la Rama Judicial, no fue posible la publicación de estados correspondientes a los días 17, 18 y 19 de julio, se procederá a publicarlos el día de hoy 21 de julio, cuyos efectos y términos corren a partir de la fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118 **Fecha:** 17/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00482	Ejecutivo Singular	YOLANDA DEL SOCORRO PIZARRO vs FERNANDO GONZALO - MENESES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	14/07/2023
5200141 89001 2022 00390	Verbal Sumario	JOSE QUERUBIN OLIVA ANGULO Y OTRO vs FRANCELINA MELO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	14/07/2023
5200141 89001 2022 00670	Ejecutivo Singular	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO vs LUIS FELIPE DE LA CRUZ CASTRO	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	14/07/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2023
5200141 89001 2023 00077	Verbal Sumario	OMAR ALIRIO BOLAÑOS BRAVO vs COMPAÑIA DE INVESIONES EMPRESARIALE ZUÑIGA SAS	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Auto fija fecha audiencia pública	14/07/2023
5200141 89001 2023 00088	Ejecutivo Singular	MARTIN OSWALDO - GUERRERO BASTIDAS vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00172	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JOSE JAIRO PINCHAO ANGANOY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00176	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA BERNARDA JOJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00286	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00289	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00290	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA- PATRIMONIO AUTONOMO FC vs JORGE WILSON PENA RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023

ESTADO No. **118** **Fecha:** 17/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00302	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA DEL SOCORRO - CASTRO DE LOPEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00307	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs FIDEICOMISO PA TORRE DE LA CASTELLANA	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00308	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs ALEXANDER MUÑOZ BUITRAGO	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00322	Ejecutivo Singular	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. vs LOURDES ESPERANZA ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023
5200141 89001 2023 00322	Ejecutivo Singular	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. vs LOURDES ESPERANZA ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/07/2023
5200141 89001 2023 00324	Ejecutivo Singular	ELCY YURANY-OBANDO CANCIMANCE vs DAVID ALEXANDER LINARES CARLOSAMA	Auto inadmite demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00325	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs DAYRA JACKELINE TOBAR PALACIOS	Auto inadmite demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023
5200141 89001 2023 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119 **Fecha:** 18/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SILVIO ALIRIO ORTEGA	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2016 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARTHA LUCIA VILLOTA BENAVIDES	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADOLFO LEON GOMEZ CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALVARO ORTIZ ORTIZ	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 01406	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MIGUEL ANGEL YAMPUEZAN	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	No repone auto recurrido	17/07/2023
5200141 89001 2019 00268	Verbal Sumario	SANDRA LORENA MENESES MORA vs MARIANA - GARCES	Auto termina proceso por conciliación	17/07/2023
5200141 89001 2019 00276	Abreviado	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA vs CARMEN ALICIA - BENAVIDES MESÍAS	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	17/07/2023
5200141 89001 2019 00532	Ejecutivo Singular	JOHANA JIMENA BURBANO VALENCIA vs AURA JIMENA - VALENCIA	Auto termina proceso por pago	17/07/2023
5200141 89001 2022 00035	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs LUIS FELIPE GELPUD MASINSOY	Auto termina proceso por pago	17/07/2023
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	No repone auto recurrido	17/07/2023
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023

ESTADO No. **119** **Fecha:** 18/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2023 00311	Ordinario	GLADYS - BACCA SANTACRUZ vs HUGO ROBERTO CORAL RODRITUEZ	Auto admite demanda	17/07/2023
5200141 89001 2023 00327	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER - CABRERA ZAMBRANO vs CARLOS FERNANDO - CABRERA ZAMBARANO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00328	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00328	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120 **Fecha:** 19/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00203	Ejecutivo Singular	PATRICIA - PASOS REYES vs LUIS EDUARDO - ZAMBRANO MORA	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2018 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs EDUARDO RODRÍGUEZ	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2018 00987	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIOVANNY ENRIQUEZ RIASCOS vs JAIR ZAMBRANO PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/07/2023
5200141 89001 2019 00239	Sucesion	ROSA ELENA NARVAEZ vs ALVARO BOLIVAR- SANTACRUZ PAREDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/07/2023
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2021 00059	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	No repone auto recurrido	18/07/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto termina proceso por pago	18/07/2023
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto resuelve recurso	18/07/2023
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Auto agrega despacho comisorio	18/07/2023
5200141 89001 2022 00425	Ejecutivo Singular	HILDA - CADENA MAYOR vs VERONICA NATALI CHAMORRO	Auto suspende proceso	18/07/2023
5200141 89001 2023 00293	Ejecutivo Singular	ISMAN SEGUNDO - MATABANCHOY PINCHAO vs MEGGUIE JUSTTINE MARIN	Auto no tramita recurso por extemporáneo	18/07/2023
5200141 89001 2023 00306	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OVIEDO CHICAIZA vs JOSEFINA - ZAMBRANO DE MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023

ESTADO No. **120** **Fecha:** 19/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00306	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OVIEDO CHICAIZA vs JOSEFINA - ZAMBRANO DE MESA	Auto decreta medidas cautelares	18/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121 **Fecha:** 21/7/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00243	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Sentencia Escrita - Estados	19/07/2023
5200141 89001 2020 00021	Ejecutivo Singular	COMPLEJO MULTIFAMILIAR VILLA VERGEL P.H. vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00168	Ejecutivo Singular	RUBY ANGELICA RODRIGUEZ ESTRADA vs JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VALLEJO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	19/07/2023
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	19/07/2023
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Auto requiere parte so pena de desistimiento tácito.	19/07/2023
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00548	Ejecutivo Singular	MARIO ARLEY - RODRIGUEZ MATABANJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto aprueba liquidación de costas	19/07/2023
5200141 89001 2021 00548	Ejecutivo Singular	MARIO ARLEY - RODRIGUEZ MATABANJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto modifica liquidacion credito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	Auto modifica liquidacion credito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00382	Ordinario	CARMEN ALICIA YELA vs ALVARO HERNAN GUZMAN CADENA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto resuelve corrección providencia	19/07/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	19/07/2023

ESTADO No. **121** **Fecha:** 21/7/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00282	Abreviado	CECILIA DEL CARMEN - HERNANDES ARTEAGA vs RICHARD ARLEY - TORRES MALTE	Auto fija caución	19/07/2023
5200141 89001 2023 00330	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DORA MILENA QUISTANCHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00330	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DORA MILENA QUISTANCHALA	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023
5200141 89001 2023 00331	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER ROMERO DIAZ vs JOHNY SOTOMAYOR	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00332	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIA FERNANDA ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00332	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIA FERNANDA ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023
5200141 89001 2023 00333	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00333	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/7/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 118 **Fecha:** 17/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00482	Ejecutivo Singular	YOLANDA DEL SOCORRO PIZARRO vs FERNANDO GONZALO - MENESES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	14/07/2023
5200141 89001 2022 00390	Verbal Sumario	JOSE QUERUBIN OLIVA ANGULO Y OTRO vs FRANCELINA MELO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	14/07/2023
5200141 89001 2022 00670	Ejecutivo Singular	CAMARA DE COMERCIO DE PASTO vs LUIS FELIPE DE LA CRUZ CASTRO	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	14/07/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2023
5200141 89001 2023 00077	Verbal Sumario	OMAR ALIRIO BOLAÑOS BRAVO vs COMPAÑIA DE INVESIONES EMPRESARIALE ZUÑIGA SAS	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Auto fija fecha audiencia pública	14/07/2023
5200141 89001 2023 00088	Ejecutivo Singular	MARTIN OSWALDO - GUERRERO BASTIDAS vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00172	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JOSE JAIRO PINCHAO ANGANOY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00176	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA BERNARDA JOJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/07/2023
5200141 89001 2023 00286	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CENTRAL NACIONAL PROVIDENCIA	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00289	Abreviado	CARLOS DANIEL - HIDALGO CADENA vs LUIS OSWALDO ORDOÑEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00290	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA- PATRIMONIO AUTONOMO FC vs JORGE WILSON PENA RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023

ESTADO No. **118** **Fecha:** 17/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00302	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA DEL SOCORRO - CASTRO DE LOPEZ	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00307	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs FIDEICOMISO PA TORRE DE LA CASTELLANA	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00308	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs ALEXANDER MUÑOZ BUITRAGO	Auto rechaza Demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00322	Ejecutivo Singular	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. vs LOURDES ESPERANZA ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023
5200141 89001 2023 00322	Ejecutivo Singular	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. vs LOURDES ESPERANZA ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/07/2023
5200141 89001 2023 00324	Ejecutivo Singular	ELCY YURANY-OBANDO CANCIMANCE vs DAVID ALEXANDER LINARES CARLOSAMA	Auto inadmite demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00325	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs DAYRA JACKELINE TOBAR PALACIOS	Auto inadmite demanda	14/07/2023
5200141 89001 2023 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023
5200141 89001 2023 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00482
Demandante: Yolanda Juajinoy Pizarro
Demandados: Fernando Gonzalo Meneses González y Johan Alexandra Bastidas Juajinoy

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de los demandados Fernando Gonzalo Meneses González y Johan Alexandra Bastidas Juajinoy, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de enero de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la

posesión que ostenta el demandado Fernando Gonzalo Meneses Gonzalez sobre el vehículo automotor de placas CQJ558.

El embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuyo titular sea el demandado Fernando Gonzalo Meneses Gonzalez, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Pichincha y Banco Caja Social.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 13 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341
Demandante: Micaela Zúñiga
Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita se autorice el emplazamiento del señor German Leonardo Cano Rodríguez, no obstante, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 05 de julio de 2023 se ordenó volver a realizar la notificación por correo electrónico, con las exigencias del articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

Si bien el apoderado advierte que ya realizo la notificación por correo electrónico, de aquella evidencia no se puede advertir que el destinatario acuso recibo o leyó el mensaje, ni tampoco el actor ha cumplido con la manifestación bajo juramento de donde la obtuvo ni la prueba sumaria de haber obtenido comunicación con aquel.

El requerimiento de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la última providencia seguirá vigente, por lo que se deberá proceder a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto del 05 de julio de 2023 por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00390
Demandantes: José Querubin Oliva Angulo y Luis Enrique Oliva Angulo
Demandada: Francelina Melo

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con anterioridad se había programado para el día 24 de agosto de 2023 fecha para llevar a cabo la audiencia del articulo 392 del C.G.P., no obstante, por tema de agenda y compromisos del titular del despacho, no podrá llevarse a cabo y resulta procedente reprogramarla para el día 21 de septiembre de 2023 a las 08:00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día jueves veintiuno (21) de septiembre de 2023, a las 08:00 Am, para que tenga lugar la audiencia del articulo 392 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de julio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00670
Demandante: Cámara de Comercio de Pasto
Demandados: Luis Felipe de la Cruz Castro y Gabriel Andrés Salas

Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de Gabriel Andrés Salas manera física.

Se debe aclarar que, en dichas diligencias de notificación personal se evidencia que la certificación de servicio postal autorizado menciona que presenta dirección incorrecta, pero al revisar el expediente, se avizora que en la carta de instrucciones del pagare se registra un numero de nomenclatura diferente Carrera 18 B No. 9 – 86, Barrio Atahualpa de la ciudad de Pasto, y el que se registra en el escrito de la demanda y donde realizo la notificación es en la Carrera 18 B No. 9 – 56, Barrio ATAHUALPA de la ciudad de Pasto, razón por la cual se requerirá al extremo demandante a realizar la notificación personal a la dirección indicada en la carta de instrucciones del pagare, conforme lo prevé el artículo 291 y Ss del C. G. del P.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento y se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado Gabriel Andrés Salas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones al demandado Gabriel Andrés Salas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 03 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Pra Group Colombia Holding SAS y en contra de Erika Silvana Beltrán Pantoja, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00077
Demandante: Omar Alirio Bolaños
Demandado: CIEZ SAS

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal Sumario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00086
Demandante: Andrés Mauricio Gaviria Lasso
Demandada: Adriana Ruth Garzón Yépez

Pasto (N.), catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe aclarar que no se dará trámite a la excepción previa propuesta, por cuanto la misma debía interponerse de conformidad al artículo 442 numeral 3 del CGP como recurso de reposición, esto es dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que notificó el auto que profiere el mandamiento de pago, esto fue, el 5 de junio de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de MANERA VIRTUAL, y cuyo enlace será remitido previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Angie Katherine García Pasichana, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Andrés Mauricio Gaviria Lasso, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Humberto José Hidalgo Urzola, German Andrés Trochez y Carlos Andrés Acosta, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no

comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 17 de julio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00088
Demandante: Martin Oswaldo Guerrero Bastidas
Demandado: Santiago Cabrera Eraso

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Santiago Cabrera Eraso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de febrero de 2023, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Santiago Cabrera Eraso en las siguientes

entidades financieras: BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BBVA; BANCO CAJA SOCIAL; DAVIVIENDA: BANCO POPULAR; SUDAMERIS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; AV-VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00172
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: José Jairo Pinchao Anganoy

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 11 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado José Jairo Pinchao Anganoy, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de abril de 2023, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado José Jairo Pinchao Anganoy, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título

bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00176
Demandante: Microactivos SAS
Demandada: María Bernarda Jojoa

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 11 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada María Bernarda Jojoa, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de abril de 2023, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada María Bernarda Jojoa, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR,

BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00286
Demandante: Empopasto S.A. ESP
Demandado: Central Nacional Providencia – Gloria de Jesús Pacichana

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2023-00289
Demandante: Carlos Daniel Hidalgo Cadena
Demandado: Luis Oswaldo Ordoñez Delgado

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00290
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Wilson Peña Rodríguez

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Pertenencia No. 520014189001-2023-00302
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandado: Gloria del Socorro Castro de López

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00307
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandado: Fideicomiso P.A. Torres del Cielo - Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), catorce (14) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00308
Demandante: Luis Eduardo Meneses Alava
Demandado: Alexander Muñoz Buitrago

Pasto (N), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202300322
Demandante: Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P.
Demandadas: Lourdes Esperanza Enríquez Girón, Indira Marcela Peña Enríquez y Leonela Ximena Peña Enríquez

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresaEmpresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. y en contra de Lourdes Esperanza Enríquez Girón, Indira Marcela Peña Enríquez y Leonela Ximena Peña Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de $14.294.190,oo, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Barrera portadora de la T.P. No. 331.154 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00324
Demandante: Elcy Yurani Obando Cancimance
Demandado: David Alexander Linares Carlosama

Pasto (N.), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*. *"Los demás que exija la Ley".*

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que*: "(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella. De igual forma deberá aclarar las pretensiones por cuanto solicita se liquiden intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2022, y en el titulo ejecutivo se registra que el pago de las cuotas iniciaba a partir de enero de 2023.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Mario Román Barahona Hoyos portador de la T.P. No. 166.208 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de Julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00325
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Dayra Jackeline Tobar Palacios

Pasto (N.), catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sin precisar desde que fecha se causan los mismos, más aun cuando en cada factura ya se está cobrando un recargo por mora.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan David Jativa Paredes portador de la T.P. No. 321.512 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00326
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandada: Gladys Liliana Ortega Sánchez

Pasto (N.), catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Gladys Liliana Ortega Sánchez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $6.592.222,oo por concepto de saldo insoluto de capital
b) Por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2023 hasta el13 de julio de 2023, a una tasa del 44.2600% E.A.
c) Por concepto de intereses de mora causados desde el 14 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jonny Alberto Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 378.887 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de julio de 2023

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 119 **Fecha:** 18/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SILVIO ALIRIO ORTEGA	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2016 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARTHA LUCIA VILLOTA BENAVIDES	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADOLFO LEON GOMEZ CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2017 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JESUS ALBEIRO NARVAEZ DELGADO	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALVARO ORTIZ ORTIZ	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 01406	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MIGUEL ANGEL YAMPUEZAN	Auto solicita - requiere	17/07/2023
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2019 00224	Abreviado	LIDIA PINZA PAREDES vs SANDRA MILENA - SOLARTE GUSTIN	No repone auto recurrido	17/07/2023
5200141 89001 2019 00268	Verbal Sumario	SANDRA LORENA MENESES MORA vs MARIANA - GARCES	Auto termina proceso por conciliación	17/07/2023
5200141 89001 2019 00276	Abreviado	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA vs CARMEN ALICIA - BENAVIDES MESÍAS	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	17/07/2023
5200141 89001 2019 00532	Ejecutivo Singular	JOHANA JIMENA BURBANO VALENCIA vs AURA JIMENA - VALENCIA	Auto termina proceso por pago	17/07/2023
5200141 89001 2022 00035	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs LUIS FELIPE GELPUD MASINSOY	Auto termina proceso por pago	17/07/2023
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	No repone auto recurrido	17/07/2023
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023

ESTADO No. **119** **Fecha:** 18/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023
5200141 89001 2023 00311	Ordinario	GLADYS - BACCA SANTACRUZ vs HUGO ROBERTO CORAL RODRITUEZ	Auto admite demanda	17/07/2023
5200141 89001 2023 00327	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER - CABRERA ZAMBRANO vs CARLOS FERNANDO - CABRERA ZAMBARANO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00328	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/07/2023
5200141 89001 2023 00328	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto decreta medidas cautelares	17/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00252
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT
Demandado: Silvio Alirio Ortega Rivera

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATACREDITO**,** para que informe al Despacho si el demandado Silvio Alirio Ortega Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12754512, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a EMSSANAR SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Silvio Alirio Ortega Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12754512 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00629
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT
Demandada: Martha Lucia Villota Benavides

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATACREDITO**,** para que informe al Despacho si la demandada Martha Lucia Villota Benavides, identificada con cedula de ciudadanía No. 36750599, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Nueva EPS S.A. para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la señora demandada Martha Lucia Villota Benavides, identificada con cedula de ciudadanía No. 36750599 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 201700336
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT
Demandado: Jesús Albeiro Narváez Delgado

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATACREDITO**,** para que informe al Despacho si el demandado Jesús Albeiro Narváez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.208.846, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Nueva EPS S.A. para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado Jesús Albeiro Narváez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.208.846, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00730
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT
Demandado: Álvaro Yonny Ortiz Ortiz

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATACREDITO**,** para que informe al Despacho si el demandado Álvaro Yonny Ortiz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 87716669, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a EMSSANAR SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Álvaro Yonny Ortiz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 87716669 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01406
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT
Demandado: Miguel Ángel Yampuezan

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATACREDITO**,** para que informe al Despacho si el demandado Miguel Ángel Yampuezan, identificado con cedula de ciudadanía No. 16880826, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Nueva EPS S.A. para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Miguel Ángel Yampuezan, identificado con cedula de ciudadanía No. 16880826 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01426
Demandante: Gladys Benavides
Demandados: Juan Carlos Ceballos, Ana Ramírez y Nicolay Samaniego

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Carlos Ceballos Ortega registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-73320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales, para lo de su cargo.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 202200725 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali promovido por la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor – Reponer S.A en contra de Juan Carlos Ceballos.

Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Juan Carlos Ceballos Ortega como empleado de CEHANI Centro Integral de Atención Especializada.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de CEHANI Centro Integral de Atención Especializada, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$56.993.676,oo**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 13 de junio de 2023, mediante el cual se negó el trámite de un incidente de levantamiento de medida cautelar.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Incidente Levantamiento Medida Cautelar No. 520014189001-2019-00224
Incidentante: Juan Esteban Andrade
Incidentada: Lidia Mercedes Pinza Paredes

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el incidentante contra el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió negar el trámite de un incidente de levantamiento de medida cautelar sobre un vehículo automotor.

II. Razones de inconformidad.

El señor Juan Esteban Andrade quien promueve incidente de levantamiento de un vehículo automotor de placas IHX 741, asegura y reitera que celebro contrato de compraventa con la señora Sandra Milena Solarte Gustín, detallando la forma de pago pactada, y que al momento de adelantar el traspaso [sic] en septiembre de 2022, se percata de la medida cautelar que recae sobre el vehículo y a órdenes de este proceso.

Asegura haber ejercido actos de señor y dueño desde hace más de 3 años, por ende, solicita del despacho un nuevo pronunciamiento sobre el incidente propuesto.

III. Consideraciones para resolver.

Sin mayores razones jurídicas que controviertan los argumentos en que se fundamentó el despacho para negar el incidente, el señor Juan Andrade insiste en ser el poseedor del vehículo de placas IHX 741, bien mueble que fuera embargado en este proceso mediante providencia del 10 de febrero de 2020, [1] y una vez registrado aquel acto por la Secretaria de Tránsito Municipal, [2] en providencia del 09 diciembre de 2020 [3] se ordenó el secuestro.

Ahora bien, el 06 de marzo de este año el actor incidentante allega escrito por mensaje datos al correo electrónico del despacho, promoviendo incidente de levantamiento de medida cautelar, señalando las mismas razones que ahora impetra en el recurso, y que en el fondo lo pretende demostrar que es un tercero

[1] Derivado 001 Cuaderno Principal Restitución inmueble (pag.87)
[2] Pág. 98 y 102 Ibídem
[3] Derivado 006 Cuaderno Principal Restitución Inmueble.

poseedor de buena fe sobre ese rodante, por ende, se levanten las medidas cautelares que sobre aquel recaen.

Este despacho decidió mediante providencia del 13 de junio de 2023, negar el incidente propuesto, soportado en la regulación normativa del articulo 597 numeral 8, que para este efecto nos toca citar textualmente.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la ***diligencia de secuestro*** *solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

De ese contexto literal, no hay lugar a dudas de la exigencia del secuestro del bien para tramitar el incidente, evento que no ha ocurrido en este caso, toda vez que, se insiste, solo aparece registrado el embargo en el certificado de tradición del vehículo que aporta la Secretaria de Tránsito Municipal.

Por esa razón, el despacho mantendrá la decisión de no tramitar el incidente, hasta tanto la Inspección de Transito proceda con la diligencia comisionada.

Ahora bien, no hay que pasar por alto la desidia de la parte activa dentro del presente asunto, quien no se ha manifestado respecto a la proposición del incidente ni al presente recurso, lo que hace necesario tomar medidas preventivas a efectos de salvaguardar los derechos de todos los sujetos procesales. En ese sentido, se ordenará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días proceda a finiquitar todas las acciones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para el efecto deberá informar si se realizó o no la diligencia de secuestro, se programó fecha o cualquier otra eventualidad que deje entrever su interés en el proceso y en la continuidad de la actuación, so pena de tener por desistida tácitamente la medida cautelar, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por último, al ser un proceso de única instancia por razón de la cuantía, tiene limitaciones en torno al recurso de apelación, por ende, resulta improcedente el recurso de alzada promovido.

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó el trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a finiquitar todas las acciones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para el efecto deberá informar si se realizó o no la diligencia, se programó fecha o cualquier otra eventualidad que deje entrever su interés en el proceso y en la continuidad de la actuación, so pena de tener por desistida tácitamente la medida cautelar, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de julio 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por conciliación allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00268
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandada: Mariana de Jesús Garces Martínez

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada demandante, informa que las partes han celebrado una conciliación en la Fiscalía 39 Local de Pasto, donde acordaron el cumplimiento de ciertos compromisos que satisfacen las pretensiones de la presente demanda, por tal motivo solicita la terminación del proceso. Para tal efecto aporta acta de conciliación de 10 de julio de 2019, llevada a cabo en la Fiscalía 39 Local de Pasto.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que se resuelven las protecciones propuestas en el libelo de la demanda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la conciliación suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – TERMINAR el presente proceso Verbal sumario.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de julio de 2023
_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00276
Demandantes: Carmen Elisa Benavides Rivera y Sandra Yaneth Benavides Rivera
Demandada: Carmen Alicia Benavides Mesías

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado judicial de la demandada Carmen Alicia Benavides Mesías en la que informa la entrega del inmueble de restitución el día 09 de septiembre de 2020; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente, so pena de terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la señora Carmen Alicia Benavides Mesías, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00532
Demandante: Johanna Ximena Burbano Valencia
Demandada: Aura Jimena Valencia Valencia

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Johanna Ximena Burbano Valencia frente a Aura Jimena Valencia Valencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 18 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2020. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo AUR973, tipo automóvil, marca Mazda, línea 3Z6NM5, color rojo Verona, modelo 2005. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00035
Demandante: Corporación Surandina Corsurandina
Demandados: Luis Felipe Gelpud Masinsoy y María Edilma Gelpud Masinsoy

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Corporación Surandina Corsurandina frente a Luis Felipe Gelpud Masinsoy y María Edilma Gelpud Masinsoy.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 10 de febrero de 2022 y 13 de enero de 2023. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada María Edilma Gelpud Masinsoy, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-288387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de julio de 2023 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 15 de junio de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada contra providencia del 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00094
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto de 15 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. Antecedentes y razones de la recurrente.

Mediante auto de 2 de febrero de 2023 se resolvió correr traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demandada presentada por la parte ejecutada y conceder para él, beneficio de amparo de pobreza.

El 15 de junio de 2023 al denotar que la parte demandada se había notificado en debida forma y que por error operativo del juzgado no se dio oportuna cuenta de los memoriales aportados por la parte actora, se corrigió dicha situación y se ordenó seguir adelante ejecución, sin que haya mérito para tramitar las excepciones promovidas por la parte pasiva.

En esta oportunidad, la apoderada del señor Hoyos Mendoza recurre esa decisión arguyendo que su poderdante, al momento en que se entregó la comunicación para notificación personal y se produjo la notificación por aviso, no se encontraba en el Batallón Boyacá, sino en el sector del Cerro de Patascoy, por ende, no se enteró de la notificación remitida a su lugar de trabajo.

III. Traslado no recurrente.

Se opone al recurso aduciendo la falta de conocimiento de su contraparte a las directrices normativas del artículo 440 del C.G.P., y señala que no es más que una actuación temeraria que busca dilatar y obstruir la efectividad de la administración de justicia.

IV. Consideraciones para resolver.

El inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior.

Observado el escrito la apoderada recurrente trae a conocimiento del proceso circunstancias que no coloco en su debida oportunidad legal al momento de resolver el recurso que promoviera Banco de Occidente, como lo fue el hecho de que su poderdante no se encontraba en esta ciudad sino en el teatro de operaciones producto de su servicio a órdenes del Ejercito Nacional.

No obstante, observa el despacho que esta circunstancia no es meritoria de resolverse en esta esfera procesal, sino a través del incidente que se ha promovido por la demandada, y allegado a este despacho el mismo día de la presentación del recurso.

Sera entonces en esa esfera procesal y con el debido acopio probatorio, que tendrá que finiquitarse la debida o indebida notificación del demandado, una vez secretaria corra traslado del incidente y allegue el debido pronunciamiento la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la decisión del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO. – SURTIDO EL TRASLADO por secretaria del incidente de indebida notificación, **DAR CUENTA OPORTUNAMEMTE.**

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de julo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00310
Demandante: Angelly Suarez Jiménez
Demandado: Jorge Andrés Montenegro Velásquez

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 5 de julio de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Angelly Suarez Jiménez y en contra de Jorge Andrés Montenegro Velásquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas

a) $11.600.000,oo, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año	Mes	Numero	Obligación mensual	Pagado/ abonado	Saldo	Meses en mora
2020	Noviembre	Pago inicial	$3.000.000	$2.000.000	$1.000.000	32
2020	Diciembre	1	$700.000	_	$700.000	31
2021	Enero	2	$700.000	-	$700.000	30
2021	Febrero	3	_	$700.000	_	
2021	Marzo	4	$700.000	-	$700.000	29
2021	Abril	5	_	$700.000	_	
2021	Mayo	6	$700.000	-	$700.000	27
2021	Junio	7	$700.000	-	$700.000	26
2021	Julio	8	$700.000	-	$700.000	25
2021	Agosto	9	$700.000	-	$700.000	24
2021	Septiembre	10	$700.000	-	$700.000	23
2021	Octubre	11	$700.000	-	$700.000	22
2021	Noviembre	12	$700.000	-	$700.000	21
2021	Diciembre	13	$700.000	-	$700.000	20
2022	Enero	14	$700.000	-	$700.000	19
2022	Febrero	15	$700.000	-	$700.000	18
2022	Marzo	16	$700.000	-	$700.000	17
2022	Abril	Pago final	$800.000	-	$800.000	16
TOTAL: Valor de las cuotas dejadas de pagar						**$ 11.600.000**

b) $8.820.000,oo por concepto de clausula penal, correspondiente al 30% del activo total de la sociedad patrimonial.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la subsanación presentada por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00311
Demandante: Gladys del Carmen Bacca Santacruz
Demandado: Hugo Roberto Coral Rodríguez

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la falencia advertida en auto de 6 de julio de 2023, se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Gladys del Carmen Bacca Santacruz, a través de apoderado judicial, frente a Hugo Roberto Coral Rodríguez, respecto del inmueble Casa construida en la calle 23 C No. 1-46, lote número 20 de la manzana E de la Urbanización La Carolina 1 etapa de la ciudad de Pasto, con una extensión superficiaria de 96.00 metros cuadrados, alinderado así: Norte, en 6.00 metros con el lote número 7 de la manzana E (hoy casa 7 manzana E); Sur en 6.50 metros con calle 23 C; Occidente en 14.75 metros con lote número 19 manzana E (hoy casa 19 manzana E); Oriente en 17.25 metros con lotes números 21 y 6 de la manzana E de la misma urbanización (hoy casas 21 y 6 de la manzana E), registrado en el catastro vigente bajo el número 52001010500920008000, y registrado también en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto a folio de matrícula inmobiliaria No 240-4859.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de Hugo Roberto Coral Rodríguez identificado con C.C. No. 5.198.349 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales " a al g" del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Obligación de Hacer No. 520014189001-2023-00327
Demandante: Álvaro Javier Cabrera Zambrano y Andrés Felipe Cabrera
Demandado: Carlos Fernando Cabrera Zambrano

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio de los demandantes, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: "*Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho*".

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se desocupe y entregue un bien inmueble. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Cabe mencionar, que la parte actora cuenta con otros medios para obtener el cumplimiento de la conciliación, como bien lo señala el artículo 234 A de la Ley 1801 de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00328
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Marlon Esteban Montenegro Mesías

Pasto (N.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Marlon Esteban Montenegro Mesías para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $3.060.000,oo por concepto de capital.
b) Los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de julio de 2023

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120 **Fecha:** 19/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00203	Ejecutivo Singular	PATRICIA - PASOS REYES vs LUIS EDUARDO - ZAMBRANO MORA	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2018 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs EDUARDO RODRÍGUEZ	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2018 00987	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIOVANNY ENRIQUEZ RIASCOS vs JAIR ZAMBRANO PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/07/2023
5200141 89001 2019 00239	Sucesion	ROSA ELENA NARVAEZ vs ALVARO BOLIVAR- SANTACRUZ PAREDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/07/2023
5200141 89001 2021 00048	Ejecutivo Singular	ESTEFANNY ORDOÑEZ PALACIOS vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2021 00059	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto ordena entregar títulos	18/07/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	No repone auto recurrido	18/07/2023
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto termina proceso por pago	18/07/2023
5200141 89001 2021 00121	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE vs GLORIA CRISTINA ERASO GARZON	Auto resuelve recurso	18/07/2023
5200141 89001 2022 00380	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA SANTACRUZ URDANIVIA vs MARLON FERNANDO ARTEAGA	Auto agrega despacho comisorio	18/07/2023
5200141 89001 2022 00425	Ejecutivo Singular	HILDA - CADENA MAYOR vs VERONICA NATALI CHAMORRO	Auto suspende proceso	18/07/2023
5200141 89001 2023 00293	Ejecutivo Singular	ISMAN SEGUNDO - MATABANCHOY PINCHAO vs MEGGUIE JUSTTINE MARIN	Auto no tramita recurso por extemporáneo	18/07/2023
5200141 89001 2023 00306	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OVIEDO CHICAIZA vs JOSEFINA - ZAMBRANO DE MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023

ESTADO No. **120** **Fecha:** 19/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00306	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OVIEDO CHICAIZA vs JOSEFINA - ZAMBRANO DE MESA	Auto decreta medidas cautelares	18/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- 18 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00203
Demandante: Rita Patricia Pazos Ramos
Demandado: Luis Eduardo Zambrano

Pasto, Dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo Zambrano confiere poder a la abogada Claudia Patricia Díaz Tulcán, y que el memorial poder se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada.

Mediante auto de 17 de agosto de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores a la apoderada de la parte demandada, Claudia Patricia Díaz Tulcán, toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Claudia Patricia Díaz Tulcán identificada con C.C. 27.252.421, portadora de la T.P, 171917 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandada, Claudia Patricia Díaz Tulcán identificada con C.C. 27.252.421, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de $ 856.000,00:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
448010000661546	23/12/2020	$ 165.771,00
448010000662970	08/01/2021	$ 178.139,00
448010000664728	03/02/2021	$ 173.652,00
448010000667354	04/03/2021	$ 173.652,00
448010000669288	31/03/2021	$ 63.672,00
448010000672142	06/05/2021	$ 101.114,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 19 de julio de 2023

_____
Secretario

Secretaría. - 18 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00591
Demandante: Cofinal Ltda
Demandado: Wilson Gelpud Quenan y Eduardo Rodríguez León

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 1.341.540,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Sandra Chamorro Gómez identificada con C.C. No 30.741.799, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000716345	04/11/2022	44.234,00
448010000719250	13/12/2022	44.234,00
448010000721741	13/01/2023	278.018,00
448010000723322	06/02/2023	72.593,00
448010000723955	14/02/2023	463.930,00
448010000725506	03/03/2023	37.161,00
448010000728034	04/04/2023	37.161,00
448010000730401	04/05/2023	37.161,00
448010000733785	20/06/2023	37.161,00
448010000734789	29/06/2023	252.726,00
448010000735736	05/07/2023	37.161,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de julio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, además informo que en dicho asunto hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-00987
Demandante: William Giovanny Enríquez Riascos
Demandado: Jair Waldomiro Zambrano Pérez

Pasto (N.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Jair Waldomiro Zambrano Pérez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

No obstante, y toda vez que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2022-00350 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de diciembre de 2018, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Jair Waldomiro Zambrano Pérez de las siguientes características: placas AVK429, camioneta KIA New Sportage IX, color plata, modelo 2016; el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado que se encuentren en la calle 13b No. 41a-52 Barrio San Juan de Dios. Ofíciese.

TERCERO. - INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares CONTINUAN VIGENTES por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022-00350 adelantado por Jairo De La Cruz en contra de Jair Waldomiro Zambrano Pérez, decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciese**.**

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
19 de Julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Sucesión Intestada No. 520014189001-2019-00239
Demandantes: Helena Narváez Coral, Marilyn Lizet Santacruz Narváez, Johana Santacruz Narvaez Kevin Stewart Santacruz Narvaez, Harrison Alexander Santacruz
Causante: Álvaro Santacruz

Pasto (N.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 de diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Javier Humberto Paz Castillo, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de junio de 2019, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Álvaro

Bolívar Santacruz Paredes, registrado a folio de matricula inmobiliaria No. 240-41191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
19 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial.- 18 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00048
Demandante: Estefanny Ordoñez Palacios
Demandado: Germán Ricardo Meza Portillo

Pasto, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 08 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por transacción, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad a favor del demandado Germán Ricardo Meza Portillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandado Germán Ricardo Meza Portillo identificado con C.C. 1.086.133.484, el título judicial con No. 448010000735245, de fecha 30 de junio de 2023, por valor de $ 172.963,96, y los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 19 de julio de 2023

_____
Secretario

Secretaría. - 18 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00059
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandado: José Miguel Pallares Machado

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de $ 485.526,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la señora Gladys del Carmen Benavides identificada con C.C. No 27.386.800, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
448010000672396	10/05/2021	$ 37.251,00
448010000673851	01/06/2021	$ 37.251,00
448010000676646	06/07/2021	$ 37.251,00
448010000679437	06/08/2021	$ 146.729,00
448010000682434	14/09/2021	$ 227.044,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de julio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición promovido por la parte demandada y una solicitud de adición de la demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri
Demandado: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 08 de febrero de 2023 mediante la cual se resolvió negar la nulidad promovida por el apoderado de uno de los demandados – Edgar Henry Salazar Garzón - y de la liquidación de crédito aportada.

De la misma manera se resolverá sobre la solicitud promovida por el apoderado demandante, respecto a la adición de condena en costas por haber sido vencido en el incidente de indebida notificación.

II. Razones del recurrente y réplica del demandante.

Insiste en que su prohijado no es la persona ni el deudor principal, que únicamente actuó de buena fe y como codeudor de su hermana Gladis Alicia Salazar de Benavides, señala que en este tipo de procesos debe perseguirse al deudor principal, ya que ni siquiera se ha intentado realizar la notificación a su domicilio.

Insiste en que la notificación por aviso está mal realizada, al haberla dejado en la portería del edificio o conjunto residencial y que no se entregó en debida forma a su representado.

En segundo lugar, ataca el auto mediante el cual aprobó la liquidación de crédito, sin que se le haya realizado el respectivo traslado para su oposición.

A su turno la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, realiza una transcripción íntegra del artículo 291 del C.G.P y describe todas las actuaciones que realizo para notificar a la contraparte, en la única dirección conocida de los demandados, y que la empresa de correo certifico tanto en la comunicación para notificación personal como la de aviso, que los demandados si residían en ese lugar, ya que así lo aseguro la persona que recibió los documentos.

Así entonces, asegura que no hay fundamento factico ni jurídico para evacuar la nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P

Respecto de la liquidación de crédito señala que el despacho fijo traslado de la liquidación entre los días 22 al 26 de septiembre de 2022, sin que haya objeción alguna por parte de los demandados.

- **Solicitud de adición de la providencia.**

El apoderado demandante solicitó adición de la providencia que despachó negativamente la nulidad imprecada por su contraparte, señalando que se condene en costas a la luz de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P

III. Consideraciones del despacho.

Sin mayores argumentos adicionales a los que ya se resolvieron en la providencia opugnada, el apoderado insiste en la nulidad de la notificación de su poderdante, o incluso de la otra demandada señora Gladys Alicia del Socorro Salazar.

Para resolver lo pertinente hay que remitirse a la contradicción que hace el propio apoderado en su escrito inicial de nulidad, cuando asegura que la dirección relacionada en las certificaciones de la empresa de correo Lote 21 Mz 3 Urbanización Villa Campanela, no corresponden a la dirección de su representado, pero a renglón seguido manifiesta: "teniendo conocimiento por los escritos dejados en portería de este conjunto, se entera del mismo mi representado y posterior a ello, se decide contratar mi servicios profesionales como abogado para ejercer su derecho de defensa"

Si bien esas notificaciones admiten prueba en contrario, ninguna evidencia allega tendiente a probar sumariamente que su domicilio, residencia o lugar de notificaciones es diferente a la que se practicó en este proceso, y que la empresa de correo certifico como recibido. El abogado desconoce o quiere desconocer la previsión normativa del articulo 291 numeral 3 inciso 3: "*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."*

Ahora bien, asegura que la otra demandada Gladis Alicia Salazar de Benavides, no convive con el demandado, pero tampoco aporta ninguna prueba al respecto, ni tampoco las solicita, y peor aún, ni siquiera cuenta con poder de aquella señora, es decir, la interesada no ha hecho ningún reproche en torno a esa notificación. [1]

En ese orden, lo anterior resulta suficiente para negar el recurso y mantener la decisión del 08 de febrero de 2023, para no declarar la indebida notificación.

No obstante, sea preciso aclarar al apoderado del impugnante, que de conformidad con artículo 7 de la ley 820 de 2003[2], las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias entre arrendadores y arrendatarios, por ende, resulta insulso el argumento de que se deba perseguir a la deudora principal, antes que a su protegido.

Recurso frente a la liquidación de crédito.

El artículo 446 del C.G.P regula lo concerniente a este tópico, y en su numeral 2 establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el termino de 3 días.

Verificado por secretaria, se dio cumplimiento a esa exigencia entre los días 22 a 26 de septiembre de 2022, tal y como se puede comprobar en el micrositio web del juzgado, en la página de la rama judicial. [3]

---

[1] Artículo 134 inciso final" La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficia a quien la haya invocado."

[2] "Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil."

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-pasto

Sumado a lo anterior, el numeral 3 del mismo artículo establece que vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Bajo estas razones resulta improcedente el recurso, primero porque la norma no prevé la posibilidad de reprochar el auto que aprueba la liquidación; segundo porque el despacho hizo un control oficioso a la que presentó la parte demandante y la encontró ajustada a derecho y a los valores que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de intereses comerciales; y tercero porque la parte pasiva tuvo la oportunidad de objetarla, acompañando una liquidación alternativa, conforme el numeral 2 del 44 C.G.P

Por lo anterior, resulta improcedente el recurso de reposición imprecado contra el auto que resolvió la liquidación de crédito.

Solicitud de adición de la providencia por costas.

En efecto el artículo 365 numeral 1 inciso 2 del C.G.P establece que se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, no obstante, en su numeral 8 reseña que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Revisado el asunto no se observa que la proposición del incidente le haya causado erogación alguna a la contraparte, nótese que ni siquiera hubo necesidad de convocar audiencia, ni tampoco hay evidencia de que se hayan causado. Sumado a lo anterior, en el expediente ya existe una condena en costas en firme que cubre la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de los demandantes. [4] En ese entendido, no habrá lugar adicionar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 08 de febrero de 2023 mediante la cual se negó la nulidad solicitada.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso frente a la providencia del 08 de febrero de 2023 que aprobó liquidación de crédito.

TERCERO. NO ADICIONAR la providencia del 08 de febrero de 2023 referente a la condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de julio 2023 _____ Secretario

[4] Art. 366 numeral 4: Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

Secretaría. - 14 de julio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación realizada por el apoderado de la parte demandada. No existe embargo de remanente Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares – secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri
Demandado: Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada informa que su representado ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, la suma de $11.253.203 correspondientes a la última liquidación de crédito aprobada y las costas procesales, por lo tanto, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y su respectivo archivo.

Por su parte, el apoderado ejecutante solicita no terminar el presente asunto, toda vez que la liquidación de crédito se encuentra aprobada hasta el día 19 de agosto de 2022, faltando cancelar los intereses moratorios hasta la actualidad.

Si bien es cierto que la liquidación de crédito se encuentra aprobada hasta el día 19 de agosto de 2022, de conformidad con el art. 446 del CGP la actualización corre a cargo de las partes y no del juzgado, quien solo tiene competencia para revisarla, aprobar o improbar si el caso. Además, ha tenido la oportunidad de presentarla, sin embargo, hasta la fecha no lo realizó, motivo por el cual es preciso reconocer el pago realizado por la parte pasiva y en consecuencia ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, además del pago de los títulos judiciales por valor de $11.253.203, el levantamiento de las medidas cautelares y su correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación del proceso propuesto por Socorro del Carmen Erazo Viteri frente a Gladys Salazar de Benavides y Edgar Salazar Garzón por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 448010000719781, de fecha 19 de diciembre de 2022, por valor de $ 2.000.000,00, 448010000724077, de fecha 16 de febrero de 2023 por valor de $ 8.206.567,00 y 448010000724601 de fecha 27 de febrero de 2023, por valor de $ 1.046.636,00, a favor del apoderado de la parte demandante Hugo Armando Medina Chaves, identificado con C.C. No. 87.068.793.

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno y veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós, consistentes en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de

propiedad del demandado Edgar Salazar Garzón registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá remitirlos al despacho para las correspondientes anotaciones y posteriormente entregarse a la parte interesada.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de julio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto de 2 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Razones de la parte recurrente.

Señala que el proceso ha tenido su impulso procesal, como ha sido el envío de la demanda ejecutiva al correo de las dos demandadas el mismo día en que se introdujo la demanda, y fue recibido por ellas, siendo la señora Gloria Cristina Eraso, quien confirió poder y propuso excepciones, de las cuales se ha solicitado en repetidas ocasiones se corra traslado de ellas.

Con relación a la otra demandada, manifiesta que se hicieron las gestiones conducentes para su notificación, como se puede constatar con el sistema, resultando fallida la notificación desconociendo la causa de ella. Se afirmó bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el correo electrónico.

Señala que en vista de que el correo no envía la notificación personal de la demanda, se había pensado hacerla en forma física a la dirección de la casa de la ejecutada, pero se esperaba que FONDESSNAR suministre las expensas para ello, sin que exista negligencia de su parte para que se decrete el desistimiento tácito porque se están cumpliendo con las etapas procesales de notificación a la otra demandada, primeramente al correo, para luego hacerlo a través de correo físico y según la respuesta pedir emplazamiento.

Considera injusto el reintegro de dineros a la demandada, pues como mandataria estaba convencida de que la ejecutada Diana Jimena Ortega, se hallaba plenamente notificada de la demanda y por tanto se enviaron las constancias en donde abinitio se envió la demanda a las dos ejecutadas.

Finalmente señala que no han transcurrido dos años como se anota en el auto, como se puede constatar con los sendos memoriales y los sendos correos también enviados, y que si bien el desistimiento tácito es el abandono del proceso, esto no ha sucedido en el presente caso en donde se enviaron peticiones talvez erradas porque se pensaba que la demandada Diana estaba notificada y por eso solicitaba se dicte Sentencia, como también se corra traslado de las excepciones.

III. Consideraciones para resolver.

Lo primero por señalar es lo consagrado por el artículo 317 del CGP: *"**Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)".

Así entonces con fundamento en la norma trascrita y habiendo trascurrido casi dos años sin que la parte demandante aportara las diligencias de notificación de las demandadas, fue que el Despacho resolvió en auto de 25 de enero de 2023, frente a la demandada Diana Jimena Ortega, realizar el requerimiento so pena de decretar el desistimiento.

Seguidamente, y después realizar el pronunciamiento respectivo frente al recurso extemporáneo, la

parte actora aportó la citación para diligencia de notificación personal de Diana Jimena Ortega, escrito que no fue tenido en cuenta por esta judicatura, toda vez que el mismo no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del CGP, no se aportó constancia de una empresa de correo postal autorizado para ello, de manera tal, que esta instancia no pudo constatar a que dirección fue enviado el memorial y si el mismo fue recibido o no.

Siendo la norma clara en que vencidos los 30 días otorgados y sin que la parte requerida acate lo ordenado, se deberá tener por desistida la actuación, este Despacho de conformidad a lo estipulado en la norma en mención, en auto de 2 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cabe aclarar a la parte demandante, que el Despacho no desconoce los memoriales aportados, y que en ningún momento se consideró al proceso como inactivo durante 1 o mas años, no obstante, lo acaecido encuadra dentro de lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del CGP, lo que llevó a esta judicatura a tomar la decisión recurrida, pues se reitera, se requirió para que se efectúe en debida forma la notificación de la señora Diana Jimena Ortega, y esta actuación no se realizó, no siendo válidos los documentos que con posterioridad se aportan.

De igual forma, resulta palmario mencionar, que dentro del trámite no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada Gloria Cristina Eraso, por cuanto para ello, debía estar notificada la otra ejecutada.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión en cuestión y así se resolverá.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A REPONER la decisión del 18 de julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00380
Demandante: María Constanza Santacruz Urdanivia
Demandado: Marlon Fernando Arteaga

Pasto (N.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 096 de 6 de diciembre de 2022 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, allegado por la Inspección Primera de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

Notifíquese

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00425
Demandante: Ilda Cadena Mayor
Demandada: Verónica Natali Chamorro

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante allega la transacción suscrita por la parte demandante como por la parte demandada, en la que se solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto sobre el vehículo automotor de placas AUU133.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P. accederá favorablemente a tal petición, para lo cual a través de secretaria se realizaran los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, termino al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 2 de septiembre de 2022, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Verónica Natali Chamorro sobre el vehículo automotor de placas AUU133. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 18 de julio de 2023. En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el recurso que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00293
Demandante: Isman Segundo Matabanchoy Pinchao
Demandada: Megguie Yustin Marín

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del señor Isman Segundo Matabanchoy Pinchao.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 23 de junio de 2023, este despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título que se pretendía ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Con correo electrónico recibido el 6 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, el cual se constata formuló de manera extemporánea, como quiera que el auto que es objeto del recurso fue notificado por estados el 26 de junio de 2023, de manera que solo hasta el 29 de junio podía formularlo, lo cual no ocurrió pues se reitera fue presentado el 6 de julio de 2023.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., el cual prevé que el recurso de reposición frente a una providencia debe interponerse dentro del término de tres días siguientes al de su notificación, el Juzgado no imprimirá trámite al mismo por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00306
Demandante: Mayra Alejandra Oviedo Chicaiza
Demandada: Josefina Zambrano de Meza

Pasto (N.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que la falencia advertidas en proveído de 4 de julio de 2023 fue aclaradas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mayra Alejandra Oviedo Chicaiza y en contra de Josefina Zambrano de Meza, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $28.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 1 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- AUTORIZAR a la señora Mayra Alejandra Oviedo Chicaiza identificada con C.C. No. 1085256314 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de julio de 2023

_____
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121 **Fecha:** 21/7/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00243	Proceso Monitorio	GLORIA MOGRO BRAVO vs ARNOLD ANDRES - SALAMANCA	Sentencia Escrita - Estados	19/07/2023
5200141 89001 2020 00021	Ejecutivo Singular	COMPLEJO MULTIFAMILIAR VILLA VERGEL P.H. vs YESICA PATRICIA - VARGAS ZAMBRANO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00168	Ejecutivo Singular	RUBY ANGELICA RODRIGUEZ ESTRADA vs JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VALLEJO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	19/07/2023
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepcionesMerito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	19/07/2023
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Auto requiere parte so pena de desistimiento tácito.	19/07/2023
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/07/2023
5200141 89001 2021 00548	Ejecutivo Singular	MARIO ARLEY - RODRIGUEZ MATABANJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto aprueba liquidación de costas	19/07/2023
5200141 89001 2021 00548	Ejecutivo Singular	MARIO ARLEY - RODRIGUEZ MATABANJOY vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto modifica liquidacion credito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	Auto modifica liquidacion credito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00382	Ordinario	CARMEN ALICIA YELA vs ALVARO HERNAN GUZMAN CADENA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/07/2023
5200141 89001 2022 00551	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER - LEGARDA vs ARMANDO RAFAEL ERASO	Auto resuelve corrección providencia	19/07/2023
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	19/07/2023

ESTADO No. **121** **Fecha:** 21/7/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00282	Abreviado	CECILIA DEL CARMEN - HERNANDES ARTEAGA vs RICHARD ARLEY - TORRES MALTE	Auto fija caución	19/07/2023
5200141 89001 2023 00330	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DORA MILENA QUISTANCHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00330	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs DORA MILENA QUISTANCHALA	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023
5200141 89001 2023 00331	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER ROMERO DIAZ vs JOHNY SOTOMAYOR	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00332	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIA FERNANDA ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00332	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MARIA FERNANDA ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023
5200141 89001 2023 00333	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2023
5200141 89001 2023 00333	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	19/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/7/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2017-00243
Demandante: Gloria Marleny Mogro Bravo
Demandado: Andrés Salamanca

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso Monitorio adelantado por Gloria Marleny Mogro Bravo en contra de Andrés Salamanca.

II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Gloria Marleny Mogro Bravo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda monitoria en contra de Andrés Salamanca, con el objeto de que se condene al demandado a efectuar el pago total a su favor, de las sumas adeudadas por concepto de contrato de compraventa de una motocicleta, color azul, marca AUTECO, modelo 2006, con numero de placa BUI-14B, por el valor de dos millones de pesos ($2.000.000) y contenidas en un acta de conciliación.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 05 de abril de 2017 se requirió a la parte demandada para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada de manera electrónica el 08 de mayo de 2023, sin realizar ningún pronunciamiento.

III. Consideraciones

Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía; la demandante es una persona mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; el demandado es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, el demando cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en

los extremos de la relación jurídica procesal.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que la demandante reclama el pago del valor que se le adeuda por el contrato de compraventa que aduce realizó con la parte demandada y que no se cumplió a satisfacción por el deudor.

- Control de legalidad.

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- La acción impetrada

El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El artículo 419 del Código General del Proceso, expresamente prevé: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin de que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Y en caso de que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del C.G. del P. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

En efecto, el Legislador ha previsto este proceso como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado y ágil.

Es importante también destacar que en Sentencia C-726 de 2014 La Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, "deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición". Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y

contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión "para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición", contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que, ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto "incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta". De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso."

Finalmente, el estatuto adjetivo civil señala que la demandante deberá aportar con la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder y expresamente indica que, cuando no los tenga deberá señalar donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, que no existen tales soportes documentales.

IV. Caso Concreto

La señora Gloria Marleny Mogro Bravo acude al proceso monitorio buscando que el señor Andrés Salamanca pague una suma de dinero que surgió con ocasión del contrato de compraventa de una motocicleta, color azul, marca AUTECO, modelo 2006, con número de placa BUI-14B, por el valor de dos millones de pesos ($2.000.000), aportando como anexos un acta de conciliación del 3 de mayo de 2016, en la cual se comprometía a cancelar la suma de dos millones quinientos mil pesos. ($ 2.500.000)

En el auto admisorio de la demanda, cumpliendo lo previsto en el artículo 421 inciso 2, se requirió al deudor Andrés Salamanca para que realice el pago, de lo contrario, esto es, si no honraba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en auto que no tiene recursos.

Una vez notificado electrónicamente, conforme lo permite el parágrafo 1 del artículo

8 ley 2213 de 2022, y teniendo la oportunidad de pronunciarse y resistir la pretensión de la demandante no lo hizo oportunamente, lo que conduce a concluir que el deudor notificado está obligado con la demandante, otorgando merito a este despacho para dictar sentencia, tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe advertir que expresamente en la norma en cita se establece que la sentencia tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, providencia que se convierte a la postre, en el título ejecutivo necesario para ejecución.

Así las cosas, se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de Gloria Marleny Mogro Bravo, y a cargo de Andrés Salamanca -

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Andrés Salamanca al pago de la suma de $2.500.000 por concepto de saldo insoluto reconocido y contenido en el acta de conciliación aportada. (artículo 421 inciso 3º del C.G.P)

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 21 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00021
Demandante: Complejo Multifamiliar Villa Vergel P.H.
Demandados: Yesica Patricia Vargas Zambrano y David Duran Sánchez

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la señora Yesica Patricia Vargas Zambrano presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a su mandatario judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero portador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Yesica Patricia Vargas Zambrano.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de julio de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a el señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. **Sírvase proveer**.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00168
Demandante: Ruby Angélica Rodríguez Estrada
Demandados: José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante allega memorial de notificación de curador at litem, no obstante, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto del 10 de julio de 2023, se requirió para que realice la debida notificación al abogado Oscar Ramiro Benavides Villota, como Curador Ad Litem de los demandados José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández, y aporte las respectivas evidencias electrónicas de que el destinatario en efecto recibió el mensaje, y deberá realizarla en la cuenta indicada por el despacho en providencia del 07 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 10 de julio de 2023, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la curadora ad litem de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00318
Demandante: Esteban Román Ramírez Benavides
Demandada: Aura Cecilia Jacome Soto

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 21 de julio de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con anterioridad se había programado para el día 14 de septiembre de 2023 fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., no obstante, con anterioridad para esa misma fecha se había programado audiencia en otro proceso, motivo por el cual, no podrá llevarse a cabo y resulta procedente reprogramarla para el día 15 de septiembre de 2023 a las 08:00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día viernes quince (15) de septiembre de 2023, a las 08:00 Am, para que tenga lugar la audiencia del artículo 392 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de julio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464
Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Época SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la providencia que antecede, resulta necesario requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a los demandados Eliana Marisol Ordieres Ortega, Ana Margoth Teran Caipe y José Antonio Rosero Sosa, de los autos de fecha 26 de octubre de 2021 y 14 de octubre de 2022 , toda vez que a la fecha solo se encuentra notificado el demandado Adrián Ignacio Urbina Muñoz y no obran en el expediente constancias de que los demás ejecutados se encuentren notificados.

El anterior requerimiento lo deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago y de la acumulación de demanda, a los señores Eliana Marisol Ordieres Ortega, Ana Margoth Teran Caipe y José Antonio Rosero Sosa, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00513
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Hugo Rigoberto López Zambrano

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 09 de diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia, como Curadora Ad Litem del señor Hugo Rigoberto López Zambrano, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de enero de 2022, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Hugo Rigoberto López Zambrano, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00548
Demandante: Mario Harley Rodríguez Matabajoy
Demandado: Adriana Vallejos Mesa

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 2.343.398 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 2.343.398 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 2.343.398
Gastos procesales	$16.000
TOTAL	$ 2.359.398

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00548
Demandante: Mario Harley Rodríguez Matabajoy
Demandado: Adriana Vallejos Mesa

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00548
Demandante: Mario Harley Rodríguez Matabajoy
Demandado: Adriana Vallejos Mesa

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que se liquida intereses corrientes, dicho concepto no fue solicitado en la demanda y por supuesto tampoco tenido en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, adicionalmente la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 14.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-oct-2019	31-oct-2019	19	2,12	$ 188.121,11
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$ 296.100,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 304.161,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 302.232,78
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 286.568,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 304.764,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 291.316,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 293.793,89
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 283.383,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 292.829,44
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 295.240,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 286.533,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 292.347,22
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 279.416,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 283.185,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 281.135,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 256.868,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 282.461,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 271.950,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 279.688,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 270.550,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 279.086,11
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$ 279.930,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$ 270.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$ 277.639,44
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$ 271.366,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$ 283.185,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$ 286.078,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$ 266.777,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 297.892,78
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 296.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 315.614,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 315.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 337.796,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 350.816,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 356.766,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 383.728,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 386.633,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 424.235,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 439.907,22
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 413.015,56
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	$ 465.706,11
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	$ 457.450,00

01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	$ 458.472,78
				$ 13.836.281,67
			TOTAL	$ 27.843.130,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00356
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Eduardo Rivadeneira Palomino

Pasto, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación contiene intereses, dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda y por supuesto tampoco tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL	$ 3.940.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 3.940.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00382
Demandante: Carmen Alicia Yela
Demandada: Álvaro Hernán Cadena

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 06 de marzo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al abogado Gabriel Ernesto Marcillo Delgado, como CURADOR AD LITEM de Álvaro Hernán Cadena y demás personas indeterminadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy,
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00551
Demandante: Hernán Oswaldo Armero Morales
Demandado: Armando Rafael Erazo Muñoz

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 17 de julio de 2023, en lo que respecta a la oficina de instrumentos públicos a oficiar.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.",* se procederá a corregir el auto de fecha 17 de julio de 2023, en el que se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de Armando Rafael Erazo Muñoz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, siendo lo correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

"DECRETAR *el embargo del bien inmueble de propiedad de Armando Rafael Erazo Muñoz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño.*

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00086
Demandante: Andrés Mauricio Gaviria Lasso
Demandada: Adriana Ruth Garzón Yépez

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para el día 21 de septiembre de 2023, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., no obstante, con anterioridad para esa misma fecha se había programado audiencia en otro proceso, motivo por el cual, no podrá llevarse a cabo y resulta procedente reprogramarla para el día 28 de septiembre de 2023 a las 08:00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día viernes veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las 08:00 Am, para que tenga lugar la audiencia del artículo 392 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 21 de julio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00282
Demandante: Cecilia del Carmen Hernández Arteaga
Demandado: Richard Arley Torres Malte

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

SEGUNDO. - OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00330
Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban
Demandada: Dora Milena Quistanchala

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad al artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Marcela Patricia Escobar Alban y en contra Dora Milena Quistanchala para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma total de $872.200,oo por concepto de las cuotas dejadas de pagar desde octubre de 2021, cada una por valor de $124.600, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Marcela Patricia Escobar Alban identificada con C.C. No. 1.085.255.527 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-331
Demandante: Javier Romero Diaz
Demandado: Johny Sotomayor

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Condominio Mirador de San Juan y en contra de Johny Sotomayor, por concepto de cuotas de administración, más intereses.

Al respecto ha de advertirse que la demanda se torna confusa por cuanto como demandante actúa el señor Javier Romero Diaz a nombre propio y no como representante legal del Condominio Mirador de San Juan, pues no se aporta el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal.

Por otra parte el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El titulo ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no obra el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y en el mismo se debe especificar el valor de la cuota de administración de cada año, la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00332
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandados: María Fernanda Erazo, Roberto Mora y Luz Mery Pinta López

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de María Fernanda Erazo, Roberto Mora y Luz Mery Pinta López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de $10.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Laura Melissa Escobar Alban identificada con C.C. No. 1.085.275.329 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00333
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandado: Jesús Omar Pinchao Erazo

Pasto (N.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Jesús Omar Pinchao Erazo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Laura Melissa Escobar Alban identificada con C.C. No. 1.085.275.329 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de julio de 2023

_____
Secretario